

junte el estado. (1) Mucho respeto tenemos al texto, pero por lo menos es permitido interpretarlo. Ahora bien ¿de qué estado habla el artículo 920? De un estado bajo firma privada, y por serlo así es por lo que la ley quiere que se anexe como garantía de conservación. Esta razón no existe para una escritura auténtica tal como el inventario. En vano se objeta el artículo 933, por cuyos términos la procuración para aceptar una donación, aunque auténtica, debe anexarse á la minuta de la donación; la razón de la diferencia es muy sencilla, en nuestra opinión, y es que se requiere la aceptación solemne para la existencia de la donación, mientras que el estado estimativo es extraño á la solemnidad de la escritura. (2)

¿Qué debe decidirse si las partes levantan un estado posteriormente á la donación? El silencio del código decide la cuestión. No exige que se levante el estado en el momento mismo en que se hace la donación, y, ¿el intérprete puede mostrarse más riguroso que la ley? Se objeta que en el intervalo entre la escritura y la redacción del estado, el donador podrá distraer algunos objetos mobiliarios, de donde se concluye que no siendo irrevocable la donación es nula. Admitamos que haya nulidad; ésta se cubrirá por el estado levantado posteriormente. Bayle-Mouillard, el sabio comentador de Grenier, objeta que el artículo 1,339 prohíbe que se confirme una donación nula en la forma. De antemano hemos contestado á la objeción; en nuestra opinión, y la corte de casación la ha consagrado, el estado estimativo no se relaciona con la solemnidad de la escritura; luego no puede decirse que la donación es inexisten-

1 Riom, 15 de Junio de 1820 y 22 de Enero de 1825 (Daloz, "Disposiciones," núm. 1,530 y 1522. Compárese Coin-Delisle, pág. 254, núm. 19 del artículo 948.

2 Denegada, 11 de Julio de 1831 (Daloz, *Domicilio*, núm. 109, 1°); Demolombe, t. 20, pág. 342, núm. 362.

te. A lo más sería nula, y la nulidad se cubre con la confirmación (1).

386. Supóngase que únicamente una parte de los objetos donados esté descrita y estimada. Claro es que la donación será nula para los efectos que no están estimados ni descritos. ¿No debe irse más lejos y decir que la donación será nula por el todo? El texto decide la cuestión; porque el artículo 948 dice que no será válida la donación para los efectos mobiliarios, cuyo estado estimativo no se haya anexado á la donación. Lo que quita toda duda es que la redacción del artículo 948 ha sido precisamente propuesto por el Tribunado para prevenir esta dificultad. Por otra parte, no hay ninguna razón para anular la donación en cuanto á los efectos inventariados. Tal es la opinión general (2).

*SECCION V.—Obligaciones del donador y del donatario.*

§ I. DE LA GARANTÍA.

*Núm. 1. Principio.*

387. Siempre se ha admitido que la donación, á diferencia de la venta, no obliga al donador á la garantía. En los contratos conmutativos, en que cada una de las partes se compromete á donar una cosa que se considera como el equivalente de lo que se le da (art. 1,104), es natural que se deba la garantía, cuando una de las partes ha sido despojada de lo que ha recibido. Y aun así, la garantía no es de la naturaleza de la venta; no es de su esencia, prueba de que resulta de la voluntad de las partes contrayentes. Ahora bien, en la donación, ninguna de las partes puede

1 Coin-Delisle, pág. 255, núm. 22 del artículo 948. En sentido contrario, Baile-Mouillard sobre Grenier, t. 2°, pág. 81, nota; Troplong, t. 1°, pág. 469, núm. 1,242; Demolombe, t. 20, pág. 341, núm. 360.

2 Observaciones del Tribunado, núm. 36 (Loché, t. 5°, pág. 295). Véase la doctrina y la jurisprudencia en Daloz, "Disposiciones," núm. 1,537.